

INE/CG764/2015

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. OMAR RAMOS GARCÍA, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN, POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/397/2015/NL**

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/397/2015/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Guadalupe Alberto Salinas López, en su carácter de otrora candidato para la presidencia municipal de Melchor Ocampo, Nuevo León por el Partido Revolucionario Institucional.** El dieciséis de julio de dos mil quince, mediante escrito sin número, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Guadalupe Alberto Salinas López, en su carácter de otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

## **HECHOS**

### *III Y IV. - HECHOS.-*

#### *PUNTO UNO DEL REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.*

*1. - El candidato OMAR RAMOS GARCIA del partido nueva alianza, contendiente a la elección de Melchor Ocampo N.L., realizó diversos viajes al extranjero a promover su voto, como se encuentra descrito en la cuenta de FACEBOOK del HIJO DEL CANDIDATO QUIEN TIENE DE NOMBRE JUAN DIEGO RAMOS BENAVIDES, quien tiene como usuario en la red social de facebook la cuenta de "DIEGO RAMOS", así como diversas personas que a continuación se describirán.*

*En fecha 27 de mayo de 2015 el candidato OMAR LOPEZ RAMOS y su HIJO "DIEGO RAMOS" (quien se encuentra a la izquierda del candidato, quien viste la misma gorra roja, misma gorra que se observa en la taquería Melchor Ocampo en GALVESTON en el estado de TEXAS en el país de ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, desayunó en el DENNYS de MISSION en el estado de TEXAS, en el país de ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, quien se encuentra con el C. JOSE LUIS BENAVIDES RAMOS quien se encuentra en la sección electoral 912, en la página 1 de 30, entidad 19, Distrito Local 22, Municipio 36, (quien si voto), así como se encuentra con el C. ALFREDO HINOJOSA SALINAS quien se encuentra inscrito en la sección 911 Básica. (Quien si votó)*

*2.- Posteriormente el hijo del candidato nuevamente publico en fecha 29 de mayo de 2015 lo siguiente:*

*"seguimos avanzando asta (sic) no ver la victoria el 7 de junio... #yoconomar---at taqueria Melchor Ocampo",*

*3.- Se acredita que en fecha 29 de mayo de 2015, dentro de la foto que el candidato quien se encuentra en medio de la foto quien viste camisa azul, se encontró en la taquería Melchor Ocampo la cual se encuentra ubicada en GALVESTON TEXAS, como se acredita por la misma fe de hechos que realizó el NOTARIO, y que obra el domicilio de la taquería 122023 rd St en Galvestón Texas.*

*4.- Se acredita que el C. GERARDO LOPEZ RAMOS quien se encuentra en la sección electoral 911 Básica, realizó una publicación en su cuenta de FACEBOOK en fecha 29 de mayo de 2015, en donde publicó:*

*"Buenas tardes los invitamos a que nos acompañen aquí en la taquería OCAMPO para oír a Omar Ramos bien venidos gracias."*

*Posteriormente Montserrat Garcia Aguirre dijo: "ASI ES VALLAN A LA TAQUERIA OCAMPO EL CANDIDATO TRI MUY BUENAS PROPUESTAS NO SE VAN A REPENTIR VAMOS POR UN CAMBIO Y TODOS CON OMAR VAMOS A GANAR O"*

*Prueba la cual se adminicula con el punto 3 del presente, ya que obra escrito que en fecha 29, el C. GERARDO LOPEZ RAMOS publicó que acudiría el candidato en esa fecha y posteriormente se acredita dicho hecho con la evidencia que el hijo del candidato publicó una fotografía, el cual se observa en compañía de MARIO ALBERTO SALINAS LOPEZ, quien se encuentra registrado en la sección electoral 911 Contigua 1, ubicado en la página 13 de 21, en la entidad 19, en el distrito 12, en el Municipio 36., así como se acredita que se encuentra el C. REYES SALINAS LOPEZ quien está registrado en la sección electoral 911 Contigua 1, ubicado en la página 13 de 21, en la entidad 19, en el distrito 12, en el Municipio 36., así como se acredita que se encuentra el C. DAGOBERTO SALINAS LOPEZ quien se encuentra en la sección electoral 911 Contigua 1, ubicado en la página 12 de 21, en la entidad 19, en el distrito 12, en el Municipio 36, estas tres personas si votaron.*

*5.- Se acredita que en fecha 31 de mayo de 2015 se advierte que la C. MARIA CHAYO TORRES publicó que efectivamente se encontraba con DIEGO RAMOS (el hijo del candidato) y para ella "EL TIO OMAR", desde HOUSTON, acreditándose que el candidato viajó hasta HOUSTON en el estado de TEXAS EN EL PAÍS DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.*

*Con los hechos narrados con antelación se puede acreditar que el candidato por el partido nueva alianza, realizó viajes al extranjero a promover su voto en compañía de su hijo Juan Diego Ramos Benavides quien es quien publicó su travesía justificándose el supuesto del artículo 153, ya que al ser el hijo del candidato quien publique su itinerario, cabe' dentro de los supuestos establecidos como vocero, lo que hace que exista certeza respecto a los eventos a seguir, por lo tanto no reportaron como gasto de campaña el viaje, viáticos, como se encuentra establecido dentro de los artículos 175 de la ley Electoral en el Estado, ya que no se encuentra descrito dentro de su informe dicho viaje, no omito manifestar que la persona quien publica los aludidos eventos proselitistas, fue su hijo con quien viajó a dicho país, lo anterior en franca aplicación del artículo 159 de la ley Electoral del Estado, ya que el hijo del candidato difundió el proselitismo de su padre en el país de Estados Unidos de América, lo cual fue a través de una RED SOCIAL, la que es vista de manera internacional a su electorado.*

*El presente viaje se realizó por parte de la pareja al Estado de Texas en la Unión americana, ahora bien se encuentra debidamente anunciada esta causal dentro del expediente numero JI-103/ 2015 radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.*

*Descripción del Gasto.*

*Hecho Notorio es que en el viaje se gastó por gasolina kilometraje recorrido, por comida y hospedaje para dos personas, quienes son el hijo y el candidato, gastos que no fueron reportados en el gasto de campaña.*

*Kilómetros 883 kilómetros mínimos que se manejó por tierra de la ciudad de Melchor Ocampo N.L. a la ciudad de HOUSTON TEXAS, de ida y regreso, por 10 tanto haciendo una relación de dicho viaje se recorrieron 1766 kilómetros.*

*El diario oficial publicado en fecha 28 de diciembre de 2007, se publicaron las normas que regulan los viáticos y pasajes para las comisiones en el extranjero de la administración pública federal, en el cual bajo el punto número 8 aparece la cuota máxima diaria establecida en dólares de los Estados Unidos de América, ahora bien cómo se maneja un máximo podemos estar en la posibilidad de tomar el punto número 10 el cual señala que será establecido un máximo de 225 dólares de los Estados Unidos de América, lo anterior a que dichas cantidades fueron costeadas según se presume bajo su peculio o bien del partido, es indispensable revisar las cuentas del candidato, por la posibilidad que el mismo no los haya financiado o peor si las financió alguien más, se debe de investigar la procedencia del dinero.*

*Tenemos que los viáticos fuera del territorio nacional por parte de servidores públicos del Estado Mexicano, serán como máximo de 450 dólares diarios, por 10 tanto podemos sacar una media de dicho viatica el cual es de 225 dólares ya que se presume fueron pagados por sus recursos propios o desconociendo de donde se obtuvo el dinero para el gasto, siendo esto multiplicados por dos, ya que el hijo del candidato JUAN DIEGO RAMOS HINOJOSA era quien subía las evidencias de la ruta de reuniones políticos que tuvo en su página de Facebook bajo el denominado "DIEGO RAMOS" nos hace concluir en lo siguiente  $225 \times 2$  (DOS PERSONAS)=  $450 \times 5$  DIAS, NOS ARROJA 2250 DOLARES que multiplicados por 15.3235 que es el precio que banco de México señalo en ese periodo de tiempo dentro de su portal el cual debe ser tomado en cuenta bajo el argumento de hecho notorio dentro de su página oficial de internet <http://www.banxico.org.mx/tipcamb/tipCamIHAction.do>, por lo tanto nos arroja un saldo por el valor del viaje de **\$34,470 (treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que no fue reportada ante este ente fiscalizador.*

*Para refuerzo de los señalamientos narrados con antelación se hace notar que el candidato OMAR RAMOS confeso dentro del escrito de contestación a la demanda JI- 103/ 2015, que efectivamente viajó a los Estados Unidos de América e inclusive aceptó las fotografías, por lo tanto se acredita plenamente que efectivamente fue a estados Unidos de América.*

**PUNTO DOS DEL REBASE TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA**

*1.-Gasto de campaña que no enteró a la autoridad electoral fue la renta de sillas, mesas, mobiliario y lonas dentro de los actos de campaña, el hecho que se describe se acredita fehacientemente mediante las fotografías que obran en el Fe de hechos que realizó el notario público número 2 (dos) Lic. RAUL RICARDO PEDRAZA RODRIGUEZ cuadernillo que se exhibe en copia certificada, ahora bien como se puede ver dentro de las fotografías consistentes en mitin celebrado en fecha en fecha 19 (diecinueve) de abril de 2015 (dos mil quince), en el domicilio ubicado en Juárez numero 101 esquina con calle Madero en el centro de Melchor Ocampo N.L., comité de campaña del partido nueva alianza, así como el cierre de campaña que se celebró en ese mismo lugar, como se observa de la invitación que obra descrita en fecha 2 (dos) de junio del año 2015, emitida por el C. ENRIQUE LOPEZ RAMOS Y donde aparece acreditada la fecha en donde se llevaría a cabo el 3 (tres) de junio el cierre de campaña, en donde se desprende que en esa fecha tuvieron la necesidad de rentar u ofrecer nuevamente asientos a los asistentes, e inclusive se observa que dentro de dicha invitación se aprecia ofrecerían un refrigerio prohibido por la legislación electoral, al igual que se ofrece.*

*Se acredita que el C. ENRIQUE LOPEZ RAMOS quien está acreditado como representante del partido Nueva Alianza ante la Comisión Estatal Electoral, quien se encuentra dentro de la sección electoral 912, en la página 15 de 30 entidad 19, Distrito 12, Distrito Local 22, Municipio 36., dicha persona publico en fecha 2 de junio de 2015, una invitación al cierre de campaña del candidato en donde el candidato ofrece un pequeño refrigerio, el cual está prohibido por la ley específicamente en el artículo 27 de la ley Electoral del Estado de Nuevo León, ya que se advierte que con dicha publicación el C. ENRIQUE LOPEZ RAMOS (quien se encuentra como representantes propietarios del partido nueva alianza ante la Comisión Municipal Electoral de Melchor Ocampo N.L.) ofrece en el cierre de campaña del candidato OMAR LOPEZ RAMOS, un refrigerio el cual está prohibido por la legislación y que deberá de integrar el tope de campaña, con lo cual se acreditara el rebase de los topes de campaña y su anulación.*

*De las fotografías obtenidas dentro del perfil del Facebook del C. ENRIQUE LOPEZ RAMOS se acredita que en el evento de fecha de campaña 19 (diecinueve) de abril de 2015 (dos mil quince), se acredita mínima 94 sillas*

*visibles, ahora bien mediante una confesión expresa que obra dentro de los archivos del expediente JI- 103/2015 radicado ante el Tribunal Electoral, el representante de nueva alianza confiesa que el evento fue para 150 personas, por lo tanto se tiene el indicio que el proveedor quien les rento 0 presto dicho mobiliario es la C. Leticia García Cavazos tiene su domicilio el ubicado en Guerrero 405 poniente en Cerralvo Nuevo León, solicitando una inspección a su libreta 0 libra de agenda de las rentas de su mobiliario, ahora bien el precio de las sillas es de 8 pesos por 10 tanto podremos obtener que por esas 150 sillas el costo es de 1200 pesos, por el cierre de campaña se tiene el conocimiento que se necesito nuevamente del mobiliario ya que se encuentra debidamente dentro de la publicación que realizó el mismo operador en fecha 2 (dos) de junio de 2015 (dos mil quince), pues señala que habrá un refrigerio, al igual que se presume que aparte de las sillas que se utilizaron se tuvo que rentar mesas para que los asistentes puedan tomar sus alimentos, ya que la invitación al cierre de campaña se dice se les dará un refrigerio, por lo tanto debe de sumarse nuevamente 1200 por la contratación del mobiliario, cantidades que como se presumen fueron realizados en especie, deben ser sumados a las cantidades que no ha reportado el candidato del partido nueva alianza.*

*Suma comprobada mínima 2400 renta de sillas en especie, lo cual no se encuentra reportado.*

*Ahora bien se acredita de la existencia de diverso mobiliario, como lo son lonas, toldos, sillas, gastos que fueron realizados por el candidato del partido nueva Alianza y no fueron debidamente reportados ante la presente Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo tanto dichos gastos tienen un costo el cual debe ser sumado a los gastos de campaña, ya que son gastos prorrateados en términos de los artículos 51 inciso b) fracción III de la ley General de Partidos Políticos.*

#### **PUNTO TRES DEL REBASE TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA**

*Compra de 150 gorras con la leyenda en el frente de "yo con OMAR Nueva Alianza", gorra que fueron manufacturadas por la empresa publitex, quien tiene su domicilio ubicado en AARON SAENNZ 1804-3 COLONIA SANTA MARIA EN MONTERREY N.L. quien tiene el numero de RFC CGC080414N1A, proveedor que le facturó dichas gorras a otra persona que no es el candidato y tampoco el partido nueva alianza, por lo que solicitamos una inspección dentro de sus libros de entrega y recepción y ventas, así como facturación y explique a nombre de que persona física o moral facturo dichas gorras, ahora bien el precio de venta de dicho producto es por la cantidad de 34 pesos por pieza, la que multiplicada por 150 piezas que fueron las que se mandaron fabricar nos arroja la siguiente cantidad.*

*150 X 34= \$5,100, cantidad que deberá de sumarse a las cantidades que con antelación se describieron.*

**PUNTO CUARTO DE REBASE DE TOPE DE CAMPANA.**

*El candidato por el partido nueva alianza, otorgó la cantidad de 150 bolsas ecológicas (como mínimo) , las cuales contenían los siguiente utensilios utilitarios, BOLSA, MANDIL, TORTILLERO, PLAYERA, GORRA Y BANDERA, se acredita la existencia de die has bolsas con dicho contenido al revisar la fe de hechos que se encuentra dentro de la documental consistente en documental publica, en el cual se observa en el evento de fecha 19 de abril de 2015, en el comité de campaña del candidato en donde se encontraban dichos elementos utilitarios como se encuentra señalado dentro del exp JI-103/2015 radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.*

*Por lo que para la acreditación de esos hechos me permito exhibir las documentales textiles ya señaladas, las cuales se of4recen como medio de pruebas.*

*El kit completo de dicha propaganda es por el costo siguiente*

- 1.- Bolsa ecológica 13.00 pieza mínimo X 150 nos arroja 1950*
- 2.- Playera playera cuello redondo medida chic a la xl en color con serigrafía 38.83 x 150 nos arroja la cantidad de \$5,824.50*
- 3.- Tortillero 21 pesos X 150 nos arroja \$3,900.00*
- 4.- Bandera de tela medidas 30X80 centímetros con palos de madera, nos arroja la cantidad de 41.00 precio unitario por 150 nos arroja la cantidad de \$21,000.00.*
- 5.- Mandil 32 pesos X 150 nos arroja la cantidad de \$4,800.00*

*La suma del equipo utilitario suma \$37,474.50*

**SUMA QUE DICE EL CANDIDATO QUE LE OTORÓ EL PARTIDO DENTRO DEL ESCRITO DE CONTESTACION DENTRO DEL EXPEDIENTE 103/2015 ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, POR USO DE LONAS.**

**REBASE DE TOPE DE GASTO DE CAMPANA ACREDITADO Y CONFESADO.**

*Ahora bien las cantidades sumadas nos arrojan la siguiente descripción en total.*

*REBASE TOPES DE CAMPANA 1.- \$34,470.00*

*REBASE TOPE DE CAMPANA 2.- \$2,400.00*

*REBASE TOPE DE CAMPAÑA 4.- \$37,470.00*

*LONAS CONFESADAS, RECONOCIDAS EN EL INFORME.- \$8,394.27*

*LA TOTALIDAD DE LA SUMA DE ESTOS GASTOS HACIENDE A \$87,834.27*

*Que rebasa el tope gastos de campaña el cual es de \$34,591.59, tabulación señalada del ACUERDO CEE/CG/08/2014.*

**ELEMENTOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL C. GUADALUPE ALBERTO SALINAS LÓPEZ.**

- DOCUMENTAL.- Consistente en Gorra marca Gorras de Calidad Mundial S. A. DE C.V., hecha de poliéster 100%, talla única, color blanca, con un logotipo en la parte frontal de la misma, que cita de esta manera: #YOCONOMAR Nueva alianza, , esta prueba se acredita y adminicula con la fe de hechos realizada por el notario público número dos el cual se encuentra debidamente acreditado que las personas visten dicha gorra como propaganda utilitaria del candidato del partido nueva alianza, ya que las personas quienes se encuentran en dichos eventos fueron dotados de las citadas prendas .

(IMAGEN)

- DOCUMENTAL.- Consistente Camisa, color blanca, con un bordado frontal que cita: ELIGE TURQUESA, Y otro bordado par la parte reversa, que cita: VOTA NUEVAALIANZA. ORG.MX TURQUESA.SOCIAL, junto al logotipo conocido del Partido Político Nueva Alianza. esta prueba se acredita y adminicula con la fe de hechos realizada por el notario público número dos el cual se encuentra debidamente acreditado que se ofreció un mandil como propaganda utilitaria del candidato del partido nueva alianza, ya que las personas quienes se encuentran en dichos eventos fueron dotados de las citadas prendas.



(IMAGEN)

- DOCUMENTAL.- Consistente en Bolso de mano, hecho de algodón, color braco, con el logotipo conocido del Partido Político Nueva Alianza, estampado en la parte frontal del mismo, esta prueba se acredita y adminicula con la fe de hechos realizada por el notario público número dos el cual se encuentra debidamente acreditado que se ofreció un mandil como propaganda utilitaria del candidato del partido nueva alianza, ya que las personas quienes se encuentran en dichos eventos fueron dotados de las citadas prendas .

(IMAGEN)

- DOCUMENTAL.- Consistente en Mandil de cocina, hecho de algodón, color blanco, con el logotipo conocido del Partido Político Nueva Alianza, estampado en la parte frontal del mismo, esta prueba se acredita y adminicula con la fe de hechos realizada por el notario público número dos el cual se encuentra debidamente acreditado que se ofreció un mandil como propaganda utilitaria del candidato del partido nueva alianza, ya que las personas quienes se encuentran en dichos eventos fueron dotados de las citadas prendas.

(IMAGEN).

- DOCUMENTAL.- Consistente en Bandera, hecho de algodón, de tamaño 50 cm de largo y 30 cm de ancho, con el logotipo del partido político Nueva Alianza, estampado en la parte frontal del mismo, , esta prueba se acredita y adminicula con la fe de hechos realizada por el notario público número dos el cual se encuentra debidamente acreditado que se dota de banderas que fueron utilizadas durante la campana como propaganda utilitaria del candidato del partido nueva alianza, ya que las personas quienes se encuentran en dichos eventos fueron dotados de las citadas prendas.

(IMAGEN)

- DOCUMENTAL.- Consistente en tortillero, hecho de algodón, color blanco, con el logotipo conocido del Partido Político Nueva Alianza, estampado en la parte frontal del mismo, esta prueba se acredita y adminicula con la fe de hechos realizada por el notario público número dos el cual se encuentra

debidamente acreditado que se ofreció un tortillero como propaganda utilitaria del candidato del partido nueva alianza, ya que las personas quienes se encuentran en dichos eventos fueron dotados de las citadas prendas.

(IMAGEN)

- DOCUMENTAL.- FE DE HECHOS DE FECHA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, EMITIDA POR EL NOTARO RAUL RICARDO PEDRAZA RODRIGUEZ NOTARIO PUBLICO NOMERO 2 CON EJERCICIO EN EL PRIMER DISTRITO REGISTRAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, prueba la cual acredita que el candidato OMAR RAMOS GARCIA del partido nueva alianza realizo diversos viajes al extranjero a promover su voto, como se encuentra descrito en la cuenta del HIJO DEL CANDIDATO QUIEN TIENE DE NOMBRE JUAN DIEGO RAMOS BENAVIDES, quien porta una gorra roja quien esta inscrito en la sección electoral número 912, página 19 de 30, entidad 19, Distrito 12, Distrito Local 22, Municipio 036, Sección 0912, quien tiene como usuario en la red social de Facebook la cuenta de "DIEGO RAMOS", quien en fecha 29 de mayo de 2015 publico:

"seguimos avanzando asta no ver la victoria el 7 de junio ... #yoconomar---at taquería Melchor Ocampo",

- DOCUMENTAL PÚBLICA NOMERO 8.- Consistente en el acta de nacimiento del C. JUAN DIEGO RAMOS BENAVIDES de fecha 4 de julio de 1987, en la cual se acredita que el C. OMAR RAMOS GARCIA es el padre del citado JUAN DIEGO RAMOS BENAVIDES, quien a la postre realiza las publicaciones y viajo can el candidato rumbo a ESTADOS UNIDOS DE AMERICA a realizar proselitismo y propaganda electoral, prueba la cual acredita que las publicaciones dicha persona son los relacionados a los hechos narrados dentro de la presente.
- DOCUMENTAL PUBLICA NUMERO 9.- Certificación de la comisión Estatal Electoral en donde señalan que el C. ENRIQUE LOPEZ RAMOS está acreditado ante dicha comisión como representante propietario respectivamente del partido NUEVA ALIANZA, ante dicha comisión, prueba que se acredita que la persona quien publico la mayoría del material fotográfico en su cuenta de Facebook, es representante del partido ya referido, 10 cual acredita que efectivamente dicha persona realizo una

publicación al respecto e invito a los eventos que tenía el candidato, así como de manera conjunta solicito que en la ciudad de Houston y Galveston Texas, fuera la gente con el candidato.

- DOCUMENTAL PÚBLICA NOMERO 10, padrón electoral de las casillas 912 y 911 Básica y 911 Contigua, prueba la cual se concatena con las personas que se describen en la fe de hechos y en la redacción del presente escrito, en donde se puede apreciar la media afiliación de las personas quienes publicaron diversas situaciones que implicaron gastos que fueron excesivos dentro de la campaña del candidato por el partido Nueva Alianza respecto a la candidatura a la renovación de regidores del Municipio de Melchor Ocampo N.L., en virtud que el ENRIQUE LOPEZ RAMOS, GERARDO LOPEZ Y el C. JUAN DIEGO RAMOS BENAVIDES publicaron la ruta que hizo el candidato dentro de los Estados Unidos de America, en el cual se acredita que efectivamente el candidato realice actos de proselitismo en aquel pais, esta prueba se concatena con la prueba marcada con los numeros 7, 8 Y 9 del presente escrito.
- DOCUMENTAL PRIVADA NÚMERO 11.- Contestación a la demanda recaída en el numero JI-I03/2015 emitido par el C. DANIEL HORACIO REYES, en el cual hay diversas cuestiones a considerar y que se deberá de tener como un hecho confesado, correspondiente en la existencia de los documentos señalados en las diversas pruebas marcadas con los números de 1, al 6, así como la existencia de diversos hechos como lo son que reunieron el día 19 de abril de 2015 a 150 personas, prueba que se adminicula con la elaboración de 150 gorras con dicho logotipo emitidos por la empresa PUBLIMEX, así como confesión por parte del candidato respecto a la cantidad que recibió del partido NUEVA ALIANZA para gasto de campana.
- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en diversas fotografías en donde se encuentra ampliadas las imágenes y se puede observar con mayor amplitud lo señalado dentro de la ratificación del notario, así como diversos cotizaciones del material utilitario lo que sirve para tener bases y poder cuantificar, todas estas pruebas e relacionan y concatena entre si por estar relacionadas y deberán desvirtuar el informe rendido por el candidato a la presidencia Municipal de MELCHOR OCAMPO NUEVO LEÓN.
- DOCUMENTAL en forma de video grabación en la cual se acredita la caravana que celebro el candidato OMAR RAMOS GARCIA el dia 3 de

junio de 2015, en el cual se acredita la existencia del mismo, y se acredita la omisión por parte del partido nueva alianza, así como del candidato en señalar cuanto dinero se le dio por concepto de gasolina a los vehículos que circularon en dicho evento, no omito manifestar que existe confesión expresa y espontánea dentro del escrito de contestación a la demanda en donde confiesa que existió una caravana y sin que se hayan reportados los gastos de gasolina y utilitarios propios de dicha caravana, prueba la cual acredita el número de carros que siguieron el acto proselitista y que no está cuantificado en la contabilidad de los informes, dicha prueba deberá de ser relacionada y concatenada con cada uno de las demás pruebas, pues se adminicula íntimamente con las pruebas consistentes en los textiles, pues se aprecia que son los mismos utensilios que se ofrecen en el presente, así como con lo narrado dentro de los presentes hechos.

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El veintitrés de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/397/2015/NL**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de su inicio; notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de su inicio; notificar al Partido Nueva Alianza en el Estado de Nuevo León y al C. Omar Ramos García, otrora candidato a Presidencia Municipal de Melchor Ocampo, Nuevo León de su inicio; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto.

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El veintitrés de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintiséis de julio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

**V. Notificación al Secretario del Consejo General.** El veintisiete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19465/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

**VI. Notificación al Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El veintisiete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19462/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito.

**VII. Notificación de inicio de procedimiento queja de al Representante Propietario del Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de Nuevo León.** El veintisiete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19463/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General el inicio del procedimiento de queja de mérito.

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al C. Omar Ramos García, otrora candidato a Presidencia Municipal de Melchor Ocampo, Nuevo León por el Partido Nueva Alianza.**

- a) El veintisiete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19466/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. Omar Ramos García, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Melchor Ocampo, Nuevo León, por el Partido Nueva Alianza el inicio del procedimiento de queja de mérito.
- b) El Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, el cuatro de agosto de dos mil quince, se recibió el escrito de contestación del C. Omar Ramos García, otrora candidato de Nueva Alianza, a la presidencia municipal de Melchor Ocampo Nuevo León, mediante el cual indica que dentro el dictamen de fecha 20 de julio del presente año, del que no se desprende que no hubo rebase de tope de campaña alguno, que la elección por el municipio para el cual fue postulado se ganó por más de 5 puntos porcentuales, indicando que llevo a cabo el registro de su contabilidad dentro del Sistema Integral de Fiscalización, información que fue corroborada por esta Unidad y plasmada en párrafos anteriores. De igual forma indica que mediante juicio de inconformidad JI/103/2015 fueron presentados los hechos motivo de la presente queja, con el fin de anular la elección dentro del municipio de Melchor Ocampo, los cuales fueron resueltos el nueve de junio del presente año por el Tribunal Electoral de Nuevo León, desechando la misma quedando firme al no ser impugnada la misma.

**IX. Cierre de instrucción.** El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutive de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en verificar si el entonces candidato del Partido Nueva Alianza a Presidente Municipal de Melchor Ocampo, en el estado de Nuevo León, el C. Omar Ramos García, rebasó el tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015 en Nuevo León.

En otras palabras, debe determinarse si el C. Omar Ramos García entonces candidato del Partido Nueva Alianza a Presidente Municipal de Melchor Ocampo,

Nuevo León, y/o el Partido Nueva Alianza, apegaron su conducta a lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 243.**

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. (...)*

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:  
(...)  
f) Exceder los topes de gastos de campaña;  
(...)”*

**“Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:  
(...)  
e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, (...)*”

El artículo 243, numeral 1 establece de manera expresa la prohibición a los partidos políticos y a los candidatos de rebasar el tope de campaña que para cada elección acuerde el Consejo General. En coherencia, los artículos 443, numeral 1 inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) señala como infracciones a la normatividad electoral exceder el tope de gastos de campaña.

Como puede observarse, el bien jurídico tutelado por tales disposiciones es la equidad en la contienda, en tanto buscan inhibir la realización de gastos superiores a los expresamente permitidos por el máximo órgano de dirección en materia electoral, que favorecerían injustamente a algún candidato frente a sus contendientes. Consecuentemente, al catalogar el rebase o exceso de los topes de gastos de campaña como una infracción a la normatividad electoral, el legislador estableció un medio para asegurar que todos los candidatos que participen en los comicios puedan posicionarse ante el electorado en las mismas circunstancias, es decir, en condiciones de equidad en la elección.



Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador en que se actúa.

En el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015 en Nuevo León, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió escrito de queja interpuesto por el C. Guadalupe Alberto Salinas López otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Melchor Ocampo, Nuevo León en contra del C. Omar Ramos García entonces candidato del Partido Nueva Alianza a Presidente Municipal de Melchor Ocampo, en el estado de Nuevo León, por considerar un posible rebase al tope de gastos de campaña establecidos por la autoridad correspondiente.

Para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso presentó, entre otras cosas, los siguientes elementos de prueba: propaganda utilitaria a favor del partido y candidato denunciados, propaganda impresa, un video de campaña.

Es preciso señalar que las probanzas referidas en el párrafo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización constituye una documental privada, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Puesto que el quejoso proporcionó diversos elementos probatorios en los que se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, elementos indispensables para la sustanciación de las queja, esta autoridad fiscalizadora procedió a instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

En este contexto, se tiene que en el presente asunto se debe verificar la actualización del rebase de tope de gastos de campaña por la distribución de artículos promocionales, utilitaria e impresos, realización de eventos, elaboración de lonas para la campaña del entonces candidato del partido Nueva Alianza a Presidente Municipal de Melchor Ocampo, en el estado de Nuevo León, el C.

Omar Ramos García para lo cual debió analizarse el Informe de Campaña del otrora candidato.

Así las cosas, a fin de verificar si se acreditan los hechos descritos por el quejoso, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En esa tesitura, la autoridad electoral fiscalizadora tuvo a bien verificar en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, específicamente en el apartado “Pólizas y Evidencias”, del Partido Nueva Alianza Ayuntamiento 36 /Campaña Local Nuevo León, aquella información relacionada con los hechos a los que se constriñe la presente resolución, localizando lo siguiente:

1. Formato “IC” Informes de campaña, Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña electoral Local del Partido Nueva Alianza, correspondiente al período 1, respecto del candidato Omar Ramos García.
2. Formato “IC” Informes de campaña, Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña electoral Local del Partido Nueva Alianza, correspondiente al período 2, respecto del candidato Omar Ramos García.
3. Formato “IC” Informes de campaña, Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña electoral Local del Partido Nueva Alianza, correspondiente al período 3, respecto del candidato Omar Ramos García.

## **BOLSA Y TORTILLEROS**

- Factura con número de Folio 210, de fecha siete de mayo de dos mil quince expedida por Vivabolsa S.A. de C.V por la cantidad de \$178,639.65 (ciento setenta y ocho mil seiscientos treinta y nueve pesos 65/100 M.N.).
- Factura con número de Folio 195, de fecha veintitrés de abril de dos mil quince expedida por Vivabolsa S.A. de C.V. por la cantidad de \$178,640.35 (ciento setenta y ocho mil seiscientos cuarenta pesos 35/100 M.N.).

## **GORRAS**

- Factura con número de Folio 3317, de fecha catorce de mayo de dos mil quince expedida por Graphics 1316 S.A. de C.V. por la cantidad de \$260,350.40 (doscientos sesenta mil trescientos cincuenta pesos 40/100 M.N.).
- Factura con número de Folio 3329, de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince expedida por Graphics 1316 S.A. de C.V. por la cantidad de \$267,960.00 (doscientos sesenta y siete mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

## **MANDIL**

- Factura número 2334 expedida por Imagen Gráfica Aplicada S.A. de C.V. de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince por la cantidad de \$41,760.00 (Cuarenta y un mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)

## **BANDERAS Y PLAYERAS**

- Factura con número de folio A 149 expedida por Comercializadora Vértice, S.A. de C.V. de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince por la cantidad de \$683, 298.00 (Seiscientos ochenta y tres mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)

## **EVENTOS**

- Factura con número de Folio 3255, de fecha del veintinueve de mayo de dos mil quince expedida por Lonas y Toldos Trevi S.A. de C.V. por la cantidad de \$2,146.00 (dos mil ciento cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.).
- Factura con número de Folio 3256, de fecha del veintinueve de mayo de dos mil quince expedida por Lonas y Toldos Trevi S.A. de C.V., por la cantidad de \$3,480.00 (tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
- Factura con número de Serie-Folio A 860, de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince expedida por Impulsora de Rentas y servicios S.A. de C.V.

por la cantidad de \$134,310.60 (ciento treinta y cuatro mil trescientos diez pesos 60/100 M.N.).

- Factura con número de folio A 861 expedida por Impulsora de Rentas y Servicios, S.A. de C.V. de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince por la cantidad de \$134, 310.60 (Ciento treinta y cuatro mil trescientos diez pesos 60/100 M.N.)
- Factura con número serie y folio C 2445 expedida por Sanirey S.A. de C.V. de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince por la cantidad de \$ 7,424.00 (Siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
- Factura con número 3857 expedida por María Teresa Solís Badillo de fecha quince de abril de dos mil quince por la cantidad de \$4,384.80 (Cuatro mil trescientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)
- Factura con número de Serie-Folio B 790227, de fecha trece de mayo de dos mil quince, expedida por Fletes Tauro S.A. de C.V. por la cantidad de \$2,793.81 (dos mil setecientos noventa y tres pesos 81/100 M.N.).
- Factura con número de Serie-Folio B 787457, de fecha del nueve de abril de dos mil quince, expedida por Fletes Tauro S.A. de C.V. por la cantidad de \$4,900.08 (cuatro mil novecientos pesos 08/100 M.N.).
- Factura con número de Serie-Folio B 788679, de fecha del veintitrés de abril de dos mil quince, expedida por Fletes Tauro S.A. de C.V. por la cantidad de \$6,733.86 (seis mil setecientos treinta y tres mil pesos 86/100 M.N.).

En este contexto, derivado de la reforma electoral de 10 de febrero de 2014, que reformó el artículo 41 Constitucional, se establecieron nuevas reglas en distintos ejes pero específicamente en materia de **fiscalización**, se estipuló que la nueva ley electoral incluiría los lineamientos de contabilidad homogénea para los partidos y candidatos, la cual deberá ser pública y de acceso a través de medios electrónicos.

Dicho sistema informático fue el medio idóneo, determinado por la autoridad electoral, en sesión ordinaria de fecha 23 de febrero de 2015, mediante Acuerdo del Consejo General identificado con el número **INE/CG73/2015**, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la que se indica que se realizarán conforme a lo dispuesto en la aplicación informática que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos.

La intención de la autoridad electoral al crear un **Sistema Integral de Fiscalización** consiste en que la información ahí declarada sea **expedita, sustentada y adminiculada** con todos los elementos que permitan a la misma poder esclarecer la actividad fiscalizadora electoral, asimismo, se tendrá como cierta y veraz la información ahí declarada, constituyendo **prueba plena para esta autoridad** lo ahí reportado, que en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, evidencie de una manera clara la realidad de los hechos materia de valoración por parte de esta autoridad y de los procedimientos administrativos derivados de los mismos y no así los simples indicios que no cuenten con alguna forma de acreditación para que esta autoridad pueda pronunciarse sobre los mismos.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar **soportada con la documentación** original que se expida; en este sentido los candidatos por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y la coalición formada por ellos presentaron diversa información dentro del Sistema Integral de Fiscalización, así como a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra **correctamente comprobado**, como se aprecia en los datos anteriores.

En lo que respecta a los gastos supuestamente realizados por el otrora candidato denunciado por viajes al extranjero a promover su voto, como se encuentra descrito en la cuenta de FACEBOOK del hijo del candidato, así como de diversas personas, cabe señalar que dichos elementos probatorios generan indicios simples de los hechos, y ante la ausencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar la autoridad no logró vincularlas con otros elementos de prueba por lo que únicamente los hechos denunciados son indicios, sin que con ello se acrediten la multiplicidad de eventos y gastos denunciados, pues se debe tener presente que lo expuesto en la paginas de internet y redes sociales no se tiene certeza de qué persona sube la información al internet o quien es el responsable de la misma.

Por tanto, se imposibilitó a la autoridad, allegarse de mayores pruebas para trazar una línea de investigación, sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la resolución recaída a número de expediente SUP-RAP-160/2015, que sostiene lo siguiente:

“(...)

*Las redes sociales como Facebook constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.*

*Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el internet, y más aún Facebook, se puede colegir que es difícil que los usuarios de las redes de intercomunicación se puedan identificar, además de que también se dificulta llegar a conocer de manera fehaciente, es decir, con certeza, la fuente de creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad subsecuente para demostrar tales datos en el ámbito jurídico procesal...”*

De lo anterior se desprende que la información establecida en redes sociales, no alberga veracidad sobre el origen de la misma, toda vez que es fácilmente alterable, pues puede ser objeto de cambios por cualquier persona con acceso a la red social.

Por consiguiente la información originada en Facebook, no brinda los indicios sobre la existencia de la misma, motivo por el cual debe ser corroborada con alguna otra prueba, sin embargo dado que la parte quejosa no aportó mayores elementos probatorios, no se generó línea de investigación para poder acreditar las aseveraciones vertidas por el denunciante.

Ahora bien, por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Nueva Alianza y el entonces candidato de la Presidente Municipal de Melchor Ocampo, en el estado de Nuevo León, el C. Omar Ramos García, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**